

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 15 de julio de 2021.

Al conocimiento de usted señora Jueza, proceso Ejecutivo presentado por BANCO BBVA contra ELKIN JOSE VILLAMIL PASTRANA, con Código Único de Radicación: 08-758-41-89-002-2017-00310-00, informándole que la ejecutante realizó cesión del crédito con SISTEMCOBRO S.A.S. Sírvase Proveer.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 9 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial.

A folios 56-79 presenta el apoderado de la parte demandante al Juzgado memorial suscrito por los señores HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en su calidad de apoderada general del BANCO BBVA y EDGAR DIOVANNI VITERY DUARTE en su calidad de apoderada general de SISTEMCOBRO S.A.S., en el cual realizan cesión del crédito dentro del presente asunto, manifestando que el primero le cede al segundo el crédito que se cobra dentro del presente proceso ejecutivo que se le sigue al demandado ELKIN JOSE VILLAMIL PASTRANA.

Crédito adquirido por constitución de Pagaré No. M026300110234001589607503089 aportado con la demanda visible a folios 5-6, por la suma de \$23.480.107 M.L., más los intereses moratorios desde el 23 de octubre de 2.016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, que es materia de recaudo por obligación contraída por el demandado ELKIN JOSE VILLAMIL PASTRANA.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.961 del Código Civil, la cesión no tendrá efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este, así mismo el artículo 68 del Código General del Proceso señala la notificación y aceptación expresa de la parte contraria, se ordenará la notificación personal del presente auto a los demandados.

La cesión de derechos constituye un género cuyas especies son la cesión de créditos personales¹, de derechos de herencia y de derechos litigiosos², cada uno con caracteres específicos y regulación legal independiente. Para la operancia de la primera tipología se exige entre otras condiciones, que su objeto recaiga sobre un activo patrimonial, con las características de ser cierto y determinado, mientras que en la de los litigiosos, el objeto es una mera expectativa jurídica que solo adquiere certeza con la declaración judicial de su existencia.

Así mismo, importa destacar que la cesión de derechos litigiosos tiene un carácter aleatorio "por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito"³, aspecto también puntualizado por la jurisprudencia al afirmar que "la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada,

1 Artículos 1959 a 1966 del C.C.

2 Artículos 1969 a 1972 del C.C.

3 Bonivento Fernández, Los principales contratos civiles. Editorial El Profesional, pág. 244

como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión”⁴.

En el presente caso, tal como se desprende del documento obrante a folio 65-85 del cuaderno principal, el actor solicitó el reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos, la cual es viable por cuanto en este estadio procesal es una circunstancia incierta e indiscutible, en virtud a que dentro de la actuación no se ha proferido Sentencia; conforme lo estipula el artículo 1969 de la ley sustantiva.

Se entiende por Cesión de derecho litigioso como aquel acto jurídico en virtud del cual una persona llamada cedente transfiere a otra, denominada cesionario, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en un juicio; siendo incierto el resultado de la litis, el derecho cedido es de naturaleza aleatoria, amén que, en la invocación del derecho por parte del cesionario existe la misma posibilidad de perder o ganar el pleito que le fue cedido. En otro aspecto de trascendencia, la cesión de derecho litigioso se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso que la controversia se trate sobre inmuebles.

Teniendo en cuenta la anterior precisión de génesis doctrinaria y jurisprudencial nos permitimos referirnos al caso concreto.

En este orden de ideas, la “CESION DEL CREDITO” como transferencia de derecho, con el consecuente reconocimiento de un nuevo titular, se puede hacer por medio del memorialista, no obstante, tiene en su efectivización un primer requisito, allegar al despacho un contrato o escritura de cesión de derecho litigioso a manera de título que exprese inequívocamente la voluntad del demandante BANCO BBVA, como Cedente y de quien pretende seguir en la litis como titular del derecho en calidad de sujeto demandante, ó sea, del Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., identificado con el Nit. 860.003.020-1, tal cual como ocurre en este caso.

Ahora bien, una vez se haya transmitido el derecho litigioso, el Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., deberá hacerse reconocer dentro de esta litis, con el fin de lograr la decisión que le interesa y por la cual de ser onerosa la cesión, hizo entrega de una suma de dinero al cedente. El reconocimiento se puede hacer de dos maneras: a) Los cedentes podrán dirigirse a esta entidad judicial, por medio de un memorial de su representante, poniendo en conocimiento la cesión del derecho acompañando el título contentivo de la cesión y pidiendo que se declare al cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. subrogado en los derechos controvertidos. b) Es el propio cesionario del derecho litigioso, quien pide su reconocimiento como tal, presentando el título que acredita la cesión. Al producirse el reconocimiento de SISTEMCOBRO S.A.S., ésta entra a sustituir al cedente en el presente juicio, con las consecuencias que puedan derivarse de él.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., se dispondrá notificar a los demandados, para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación manifiesten si de manera expresa aceptan la sustitución procesal que por virtud de esta cesión se produce. En caso de no aceptación se tendrá a SISTEMCOBRO S.A.S., en calidad de Litis consorte de la parte demandante.

4 CSJ, Cas. Civil, Sent. marzo 14/2001, Exp. 5647.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

1º. Aceptar la Cesión del Crédito que hace BANCO BBVA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra ELKIN JOSE VILLAMIL PASTRANA.

2º Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada para que manifieste expresamente, si acepta que SISTEMCOBRO S.A.S. sustituya a BANCO BBVA como Cesionario en el presente proceso, de no hacer dicha manifestación se tendrá para todos los efectos procesales como litisconsorte.

3º. Requerir al cesionario SISTEMCOBRO S.A.S. para que informe el profesional del derecho que actuará en su representación.

Notifíquese y Cúmplase.


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

MBM

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 89 Hoy 10/09/24.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria